

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

OFICIO NÚM. LXIV/HCEO/CPGSV/139/2020
 ASUNTO: SE PRESENTAN DICTÁMENES

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 EDIFICIO.

12:35 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Mtro. Josué Solana Salmorán, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, por instrucciones de la Diputada **KARINA ESPINO CARMONA**, Presidenta de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a consideración del Pleno de este H. Congreso el dictamen que a continuación se señala, para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria, siendo el siguiente:

- Dictamen número: 251 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad;

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

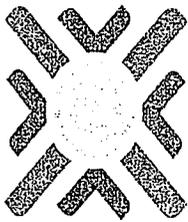
ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Mtro. Josué Solana Salmorán.
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 08 de septiembre de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chinnos
 8 SEP. 2020
 13:23 hrs

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE A LA BREVEDAD DE CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL DECRETO NÚMERO 1468, APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL EL 15 DE ABRIL DEL 2018, POR LO QUE DEBERÁ CREAR Y PONER EN OPERACIÓN LA UNIDAD DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:
EXPEDIENTE NÚM: 251

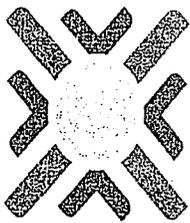
CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3º fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 19 de agosto de 2020, la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandado en el Decreto número 1468, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional el 15 de abril del 2018, turnándose para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./5414/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veinticuatro de agosto de dos mil veinte ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Situación de Vulnerabilidad, el Punto de Acuerdo referido en el número que antecede, formándose el expediente número 251 del índice de dicha Comisión.

3.- Las Diputadas que integran esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte** se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número 251 del índice de dicha Comisión Permanente, para lo cual se expresan los motivos y fundamentos que se detallan más adelante.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta de la Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis** radica en que se exhorte al titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandatado en el Decreto número 1468, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional el 15 de abril del 2018.

CONSIDERANDOS:

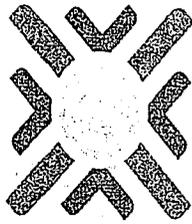
PRIMERO.- COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISION DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63; 65 fracción XVI; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO. La Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, en su exposición de motivos realiza las siguientes consideraciones:

"Mediante decreto número 1468, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 25 Décimo Segunda Sección del 23 de junio del 2018, se adicionó el Capítulo III denominado "Del registro de deudores alimentarios morosos" al Código Civil del Estado de Oaxaca.

El objeto principal es la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que estarán inscritos aquellos que incumplan total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Es de señalar, que el Artículo 336 Bis III señala que la unidad de registro de deudores alimentarios morosos, es un área administrativa del Registro Civil, quien tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos.

La importancia de la creación del registro de deudores alimentarios moroso, tiene su fuente en el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es así que el principio del interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En los Convenios Internacionales se indica que los países deberán garantizar el pago de la pensión alimenticia, que será suministrada por los padres, y cita: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..." (Convención sobre los Derechos de los Niños, 1990)

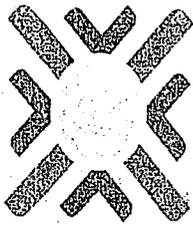
Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el pasado 28 de Mayo en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura se aprobó reformas a diversos ordenamientos, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Mayo del año que transcurre.

Entre los ordenamientos reformados se encuentra la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la cual se adicionó la fracción VI y VII al artículo 21, adicionando como requisito para las y los candidatos a la Gubernatura; a una Diputación o a integrar los Ayuntamientos no estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres así como no estar sentenciada o sentenciado por violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Las bases de datos sin duda serán de gran importancia y utilidad para las autoridades electorales, ya que proporcionaran elementos a valorar al analizar solicitudes para participar por alguna candidatura de elección popular, así como verificar si se cumplen los requisitos para su postulación; y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

En Oaxaca hemos avanzado en políticas a favor de la niñez y adolescencia, por tal su cumplimiento es de suma importancia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Que el artículo transitorio CUARTO del Decreto número 1468 señala lo siguiente:
"El Registro Civil, contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear y operar el registro de deudores alimentarios. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el período inexistente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del registro estatal de deudores alimentarios, para lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá enviar al Registro Civil la información correspondiente para los efectos procedentes."

Que el plazo otorgado a la Dirección del Registro Civil para crear y operar el registro ha pasado en demasía, toda vez que el citado Decreto entró en vigor en fecha 24 de junio del 2018, sin que al día de hoy se haya instituido el multicitado registro, por tal razón resulta fundamenta exhortar al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandado por la legislación civil.

Por las razones expuestas, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandado mediante Decreto número 1468 aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de Abril del 2018."

CUARTO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.- Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable, por lo que, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

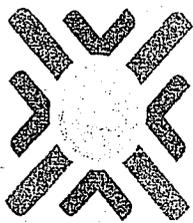
...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 4o.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

En concordancia, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en su artículo 12, párrafos décimo noveno y vigésimo séptimo, establecen lo siguiente:

Artículo 12.-...

(...)

El Estado otorgará y promoverá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

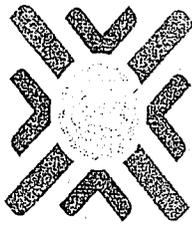
Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

(...)

En este mismo tenor, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, lo siguiente:

Artículo 25

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 2; 3; 4 y 24, lo siguiente:

Artículo 2

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.-...

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

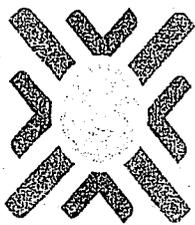
3. ...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y estatales, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; asimismo, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que, de ser necesario adoptar todas las medidas ya sean legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que tenga como finalidad garantizar ese principio rector.

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- Ahora bien, conforme a la propuesta de la diputada proponente, referente a exhortar al titular de la Dirección del Registro Civil



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

del Estado de Oaxaca para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandado en el Decreto número 1468, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional el 15 de abril del 2018. Al respecto las integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizan las siguientes consideraciones:

Como acertadamente lo refiere la Diputada proponente la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto número 1468 con fecha 15 de abril del 2018, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca número 25, Décimo Segunda Sección, el 23 de junio del 2018, mediante el cual se adicionó el Capítulo III denominado "Del registro de deudores alimentarios morosos" al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

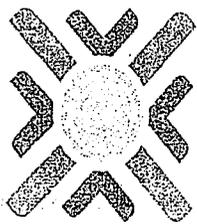
En dicho Capítulo se establece como objeto principal la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que estarán inscritos aquellos que incumplan total o parcialmente con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años.

Asimismo, cabe mencionar que el Artículo 336 Bis III señala que la unidad de registro de deudores alimentarios morosos, es un área administrativa del Registro Civil, quien tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos. Por lo que, la importancia de la creación del registro de deudores alimentarios morosos, tiene su fuente en el derecho que tienen las personas que necesiten de los alimentos, como son niñas, niños y adolescentes.

El artículo transitorio CUARTO del Decreto número 1468 señala lo siguiente:

"El Registro Civil, contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear y operar el registro de deudores alimentarios. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el período inexistente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del registro estatal de deudores alimentarios, para lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá enviar al Registro Civil la información correspondiente para los efectos procedentes."

Por lo que el plazo otorgado a la Dirección del Registro Civil para crear y operar el registro ha pasado en demasía, toda vez que el citado Decreto entró en vigor en fecha 24 de junio del 2018, sin que al día de hoy se haya instituido el multicitado registro, por tal razón, resulta fundamental exhortar al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que a la brevedad de cumplimiento a lo mandado por la legislación civil, sin que éste lo haya materializado hasta la fecha.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

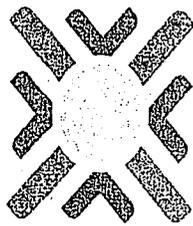
Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el objetivo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es ejercer presión social y civil para que los padres que incumplen con la pensión alimenticia se vean obligados a contribuir con los gastos de los menores hijos. Esto en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social, es decir, el Estado es responsable y tiene el deber de vigilar que entre las personas que se tengan que dar alimentos se procuren los medios y recursos suficientes al momento en el que alguna de las personas que llegase a necesitarlos, llámese hijos, esposa, esposo e inclusive los adultos mayores, se encuentren imposibilitados para obtenerlos y, por lo tanto, requieran de una pensión alimenticia que coadyuve a cubrir las carencias alimentarias que requiera la persona con el fin de subsistir a través de los recursos que se le proporcionen.¹

En virtud de lo anterior, es indispensable que se cree y ponga en marcha el REDAM por parte del Registro Civil del Estado de Oaxaca a través de la Unidad Administrativa correspondiente, ya que con ello, la autoridad judicial podrá cumplir con lo estipulado en los artículos 336 Bis I y 336 Bis II del Código Civil vigente del Estado de Oaxaca, esto es, inscribir en dicho Registro a las personas que se constituyan en deudores alimentarios morosos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Es así que, el principio de interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio rector de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, en los Convenios Internacionales se indica que los países deberán garantizar el pago de la pensión alimenticia, que será suministrada por los padres, y cita: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..." (Convención sobre los Derechos del Niño 1990). Asimismo, como lo establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹ Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/existe-un-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

SEXTO.- Por otra parte, el derecho a alimentos es un derecho del ser humano. En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

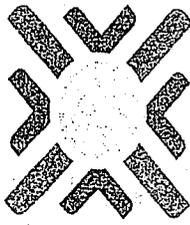
Así el Código Civil para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 320 que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.

Suele pensarse que el derecho a los alimentos sólo lo tienen los hijos para reclamarlo del padre varón, es decir, que sólo el padre tiene la obligación de proporcionar alimentos a los hijos. También se tiene la idea errónea de que los alimentos sólo pueden reclamarse o solicitarse en virtud de un divorcio. Ambas ideas no son del todo correctas, ya que el derecho a alimentos es uno de los derechos que nacen en virtud de la filiación, esto es, todos los miembros de la familia tienen la obligación de proporcionar alimentos y el derecho a recibirlos. Al respecto, el Código Civil para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 313 lo siguiente: "*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos*". Los alimentos pueden pactarse por convenio o por decisión del Juez a través del procedimiento establecido por las leyes procesales de las entidades federativas que resulten aplicables.

El derecho a los alimentos es de orden público y es al Estado a quien corresponde velar por la integridad de los miembros de la familia. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La obligación alimentaria es recíproca.

Quien está obligado a dar alimentos es llamado deudor alimentario o deudor alimentista. Quien tiene derecho a recibir alimentos es llamado acreedor alimentario o acreedor alimentista.

Ahora bien, se usa el término pensión alimenticia para referirse a el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos.



La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la pensión alimenticia puede pagarse en efectivo, en especie o de forma combinada, toda vez que no hay una norma legal que obligue o restrinja al deudor alimentario al pago de alimentos a través de una cantidad en efectivo.

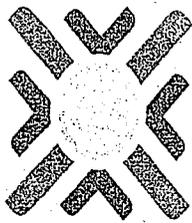
Si varios miembros de la familia tuvieren la obligación de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe de la pensión alimenticia entre ellos, en proporción a su capacidad económica. Por ejemplo, en caso de un hijo, en principio ambos padres tienen la obligación de dar alimentos en la cantidad y la forma que lo hayan fijado por convenio o bien como lo fije el Juez tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

SÉPTIMO.- La figura de acreedor alimentario la tienen aquellas personas que tienen derecho a recibir alimentos. El acreedor alimentario recibe también el nombre de acreedor alimenticio.

Los Códigos Civiles y leyes para la familia de los Estados, disponen de forma general, que tienen derecho a recibir alimentos: Los cónyuges; los concubinos; los hijos; los padres; el adoptante; el adoptado; los ex-cónyuges o ex-concubinos tendrán derecho a recibir alimentos cuando así lo disponga la ley y el Juez competente.

Particularmente en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, se establece en el artículo 327 que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; El tutor; Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; El Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a falta o por imposibilidad de las personas enunciadas en las tres fracciones que anteceden.

Asimismo, de acuerdo con las reformas aprobadas recientemente al Código Civil del Estado por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante las cuales se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como las obligaciones que derivan de dicha unión y del concubinato entre dos personas, siendo una de ellas el derecho a los alimentos, garantizándose así el derecho a reclamarlos y recibirlos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

OCTAVO.- Por otra parte, el deudor alimentario es aquél que tiene la obligación de proporcionar alimentos.

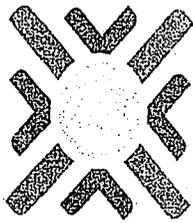
Están obligados a dar alimentos: Los cónyuges, la ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale; los concubinos están obligados a darse alimentos recíprocamente; los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes que estén más próximos en grado; A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o madre. Faltando ellos, tienen la obligación de dar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que tienen esa obligación los padres y los hijos.

Además algunas legislaciones de las entidades federativas como por ejemplo la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que tendrán obligación de proporcionar alimentos las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas.

La obligación alimentaria puede cesar cuando se presente alguno de estos supuestos:

- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentario mayor de edad, mientras subsistan estas causas;
- Si el alimentario, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas. Si las causas fueron atendibles, podrá el alimentario solicitar su desincorporación;
- Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad y no se encuentren estudiando; hayan concluido sus estudios, contraigan nupcias o se emancipen;
- En caso de violencia familiar inferida, por el acreedor alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; y
- Cuando el cónyuge o concubino que los recibe, realice un trabajo o actividad que le permita subsistir, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En este contexto, se concluye que si bien es cierto que en Oaxaca se ha avanzado en políticas a favor de la niñez y adolescencia, también lo es que, el cumplimiento de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

las Leyes es de suma importancia, por lo que es necesario que se materialice y cumpla con lo establecido en el marco jurídico vigente, razón por la cual, se considera procedente exhortar al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca para que a través de la Unidad Administrativa correspondiente cree y ponga en operación el registro de deudores alimentarios morosos, razón por la cual, se hacen precisiones de redacción al texto propuesto en el Acuerdo.

NOVENO.- Con base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, se **considera procedente el punto de acuerdo propuesto, con precisiones de redacción**, por las consideraciones vertidas con anterioridad, ya que con ello se garantiza el cumplimiento de las Leyes, aunado a que no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y la Constitución Local, por lo que, esta Comisión Dictaminadora una vez discutido el Punto de Acuerdo propuesto, somete a consideración del pleno el siguiente:

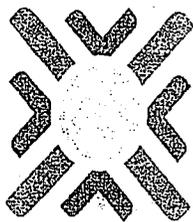
DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, luego de realizar un análisis exhaustivo a la propuesta planteada, consideramos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca apruebe el Punto de Acuerdo propuesto, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE A LA BREVEDAD DE CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL DECRETO NÚMERO 1468, APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 15 DE ABRIL DEL 2018, POR LO QUE DEBERÁ CREAR Y PONER EN OPERACIÓN LA UNIDAD DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

TRANSITORIO:

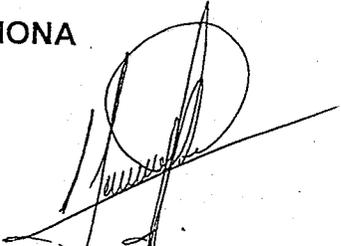
ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 25 de agosto de 2020.

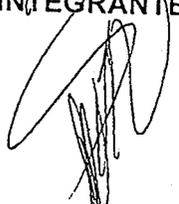
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 251 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.